Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000103017303

Fecha de emisión de la Cédula 9 de febrero de 2026

Sr/a: CARLOS IGNACIO BILBAO - OSDE

Domicilio: 20238884331

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11- SECRETARIA Nº 22**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 24/2024 caratulado:

ELMO, VIVIANA FLORA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 Y OTRO s/AMPARO

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Tiénese presente lo manifestado en orden al acuerdo
citado.
En consecuencia, imprimase a las presentes actuaciones
el trámite del juicio SUMARÍSIMO.
De la demanda instaurada, documentación acompañada
y escrito a despacho, córrase traslado por el plazo de cinco días.
Notifíquese.
Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27382549959 - SOFIA BELEN FERNANDEZ

26000103017303

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

24/2024

ELMO, VIVIANA FLORA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 Y OTRO s/AMPARO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.- GG

Tiénese presente lo manifestado en orden al acuerdo citado.

En consecuencia, imprimase a las presentes actuaciones el trámite del juicio SUMARÍSIMO.

De la demanda instaurada, documentación acompañada y escrito a despacho, córrase traslado por el plazo de cinco días. Notifíquese.

#38598719#486783519#20260105102652307

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA DE NO INNOVAR. SOLICITA LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 70/2023 PEN . DECLARACION DE INAPLICABILIDAD. RESERVA DE CASO FEDERAL

ELMO VIVIANA FLORA , por mi derecho propio, con domicilio real en la calle Mistral 3147 piso 7 departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI 17.029.406, con el patrocinio letrado de la Dra. Sofia Belén Fernández inscripta al T°133 F°390 en el CPACF, constituyendo domicilio procesal en la calle Riglos 150 piso 12 departamento B, Capital Federal y domicilio electrónico en 27382549959, a V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por la presente a promover **ACCION DE AMPARO LEY 16.986** contra el Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha de publicación el 20 de Diciembre de 2023.

Esta acción se dirige contra el Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional- con domicilio en la calle Balcarce 50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La norma vulnera, en forma manifiesta ilegal y arbitraria los derechos adquiridos constitucionalmente establecidos por el art. 14, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna. Así las cosas no solo se vulnera el derecho a la salud consagrado en la misma sino también en los Tratados Internacionales incorporados a esta por el art. 75 inc 22: "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", "Convención Americana sobre Derechos Humanos", "Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre", "Convención Universal sobre Derechos Humanos" .

II.- HECHOS

Que el día 20 de Diciembre del corriente año el Poder Ejecutivo Nacional emitió un decreto de necesidad y urgencia en el cual no solo vulnera y ultraja mis

derechos como ciudadana sino que también me coloca en un desamparo completo respecto a mi medicina prepaga.

En tal sentido siendo una beneficiaria jubilada que cobra mensualmente $361886 y teniendo que abonarle a mi medicina prepaga el doble de lo que estaba abonando en Diciembre de 2023 , quedo en un completo desamparo y desequilibrio económico porque al abonar mensualmente dicha suma me restarían una suma muy baja para poder afrontar y solventar mis gastos cotidianos y mensuales que poseo como ser: alquiler, luz, gas, alimento, medicamentos, etc.

También quiero destacar que si bien me encuentro afiliada por voluntad propia a la misma hace muchisimos años que poseo esta cobertura y a la altura de mis años quedo "cautiva" de la misma conforme si quiero acceder a otra medicina prepaga el monto a abonar seria irracional e imposible conforme poseo preexistencias.

El mismo en su articulado desde sus VISTOS Y CONSIDERANDOS hasta el Capitulo II art 269 siguientes y concordantes elimina y restringe la totalidad de mis derechos como beneficiaria de una empresa de Medicina Prepaga.

El art 269 del citado decreto establece: *"ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente:*
"ARTÍCULO 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria."

Cabe recordar que el articulo sustituido establecía la fiscalización y las garantías, por medio de la autoridad de aplicación para que las empresas de medicina prepaga con **razonabilidad** realicen aumentos en las cuotas de sus planes prestacionales, este aumento debía estar fundado en las variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos, sustituyendo el mismo, vulnera completamente mi Derecho de Salud y mi Derecho a la Propiedad Privada, conforme provoca un menoscabo en mi situación patrimonial, agravándose éste debido a que soy una beneficiaria jubilada y no

cuento con los medios suficientes para cumplir con el pago total de la cuota que a la empresa de medicina prepaga le plazca colocar mensualmente; sin tener autoridad de Aplicación debido a que el citado decreto elimino al ANSSAL y coloco a la Superintendencia de Servicios de Salud como órgano de aplicación en diversos y variados temas.

Asi también deroga las leyes complementarias las cuales brindaban una solución a los aumentos indiscriminados de la medicina prepaga y colocaban un tope regido por el valor de **Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).**

El Poder Ejecutivo Nacional permite que me realicen aumentos en calidad de jubilada, lo cual, a todas luces, me genera un perjuicio irreparable y un daño patrimonial irreversible provocado por el propio PEN al establecer arbitrariamente aumentos desproporcionados en los valores de las composiciones de cuota de mi prepaga.

Esta situación me coloca en un estado de inceridumbre, como beneficiaria de la medicina prepaga y realiza un dalo a mis derechos, principalmente de salud que se ve vulnerado por el citado DNU.

Por lo tanto, solicito el dictado de una medida de no innovar a fin de que se readecue el valor de la composición de cuota de mi plan asistencial hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Asi las cosas, el peligro en la demora se encuentra configurado dado a la evidente incertidumbre y el riesgo de que se afecten mis derechos fundamentales como el derecho de la salud, el cual conlleva claramente al derecho de vida y todo progreso o mejora a la que pueda acceder con mi atención médica.

A su vez me encuentro dentro de la clase "pasiva" (art. 230,377,286 CPCC) en donde al no poseer aumentos en mi beneficio jubilatorio se produce un claro menoscabo en mi derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de nuestra Carta Magna.

Respecto de la verosimilitud en el derecho se ve completamente configurada tanto en las disposiciones mencionadas anteriormente de nuestra Carta Magna dado a que el derecho reclamado y afectado tiene raigambre constitucional, como asi también los Instrumentos Internacionales y las leyes regulatorias del presente marco se ven completamente afectadas por el dictado del mencionado Decreto. Ello justifica una necesidad de protección judicial rápida y eficaz para evitar el menor impacto del mencionado en mis derechos vulnerados.

Por último ofrezco la contracautela necesaria conforme fuere uno de los requisitos objetivo para el dictado de la medida cautelar peticionada asi lo establecido por el art.199 CPCCN.

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare la inconstitucionalidad del presente articulado en lo que respecta al TITULO XI "SALUD" capitulo II "Marco regulatorio de la medicina prepaga" art 269 y sucesivos.

III.- PROCEDENCIA

La presente acción involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta del Estado Nacional.

La aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación en los términos que fuera redactado no solo contradice las leyes citadas, sino que también los artículos 1 y 2 del Anexo I del Código, en cuanto establece que toda fuente y forma de interpretación del mismo debe realizarse en los términos de los "*tratados de derechos humanos donde la Republica sea parte*".

IV.- PROCESO SUMARISIMO

Solicito que el procedimiento que se insta sea tramitado bajo las reglas que gobiernan el proceso sumarisimo de conformidad a lo preceptuado por el art. 498 y concordante del CPCCN en función a la manda contenida en el art. 322., segundo apartado del CPCCN.

V.- FUNDAMENTOS

Que de la atenta lectura de el texto completo del Decreto 70/2023, , en ambos casos no contempla la situación de los beneficiarios jubilados y pensionados dado a que solamente el articulado en lo que concierne a salud refiere a solamente a que las empresas de medicina prepaga realizaran los aumentos indiscriminadamente sin tener ninguna autoridad de aplicación que regule los mismos.

Conforme ello no es posible aplicar la misma resolución y decreto a un trabajador o trabajadora que a un jubilado o jubilada, dado que se rigen por diferentes aumentos vale decir el trabajador activo se rige por sus paritarias y el pasivo obtiene su aumento por lo establecido por el PEN.

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VEN AFECTADOS

La Corte Suprema de Justicia ha señalado desde antiguo: "…no son, como puede creerse, 'las declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina…" (Fallos: 239:459 – Caso Siri).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia expresó: "…siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una 'cuestión política' inmune al ejercicio de la jurisdicción ('Baker v. Carr' 369 U.S. 186). Ello, porque – tal como luego se desarrollará – esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal

misión permitirá definir en qué medida – si es que exista alguna – el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial' ('Powell v. Mc. Cormack' 396 U.S. 486)..." (Fallos: 324:3358, considerando 4°, Caso Bussi).

El Poder Judicial de la Nación es el garante de que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la Constitución Nacional, examinando la constitucionalidad del contenido de las normas sancionadas, considerando especialmente la doctrina sentada en el caso "Marbury v. Madison" : "... un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido".

A.- DERECHO DE PROPIEDAD (Artículo 17 C.N.)

El concepto genérico de propiedad constitucional, que engloba todas sus formas posibles, ha sido acunado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que el termino propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses

apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad (Conf. Bidart Campos German, Manual de la Constitución Argentina, T II pag. 218 Ediar, Argentina, 1997)

Esta concepción del derecho de propiedad se ha reiterado en forma indirecta en el inc. 19 del art. 75, que dispone que el Congreso de la Nación debe proveer lo conducente al progreso económico con justicia social, por lo cual se indica la necesidad de correlación entre ambos preceptos tendientes a lograr el bienestar general.

El art. 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no solo del derecho de propiedad sino de todos los derechos individuales en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona –física o jurídica-, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo

razonable, de forma tal que en los hechos signifique una anulación o alteración de los derechos en cuestión.

2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD (Artículos 19 Y 28 C.N.)

El denominado principio de legalidad, integrado en forma indivisible con el de razonabilidad o justicia, resulta esencial y postula como tal el sometimiento de la ley no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico, entendido éste como una realidad dinámica. "En todo sistema que se precie de organizar un estado de derecho, aun cuando manda los hombres, no rige la voluntad personal de los gobernantes sino el mandato que ese poder ha convertido en ley. El razonamiento conduce a la formulación del conocido adagio de que no gobiernan los hombres sino la ley" (Midón "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Plus Ultra, pág. 30).

La Ley no puede desatenderse del valor justicia y como ella es emanación directa de la Constitución debe ser razonable. No basta dar cualquier contenido a la llamada regla de derecho, debemos tender al contenido justo y aspirar a la legitimidad que es lo sustancial, más que a la legalidad que es lo puramente formal. Porque el principio de legalidad sólo es una verdadera garantía cuando la ley es justa.

3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD (art. 16 CN)

El principio de igualdad ante la ley, que consagra el art.16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciables, y no para marcar la desigualdad entre las partes. Nuestra Constitución Nacional sostiene y afirma el principio protectorio del derecho del trabajo, ya que éste responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. Responde al propósito fundamental de nivelar desigualdades; y el procedimiento lógico para corregirlas es lograr una igualdad sustantiva y real de todas las personas.

V.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba documental:

a. Fotocopia de DNI de frente y dorso.-
b. Fotocopia de la credencial de afiliación a la medicina prepaga. -
c. Fotocopia de la composición de cuota de la medicina prepaga. -
d. Fotocopia del recibo de cobro de haber jubilatorio.-
e. Ultimo mail recibido con el aumento que aplicaran.

VI. PLANTEA CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en este escrito.

VII.- PETITORIO:

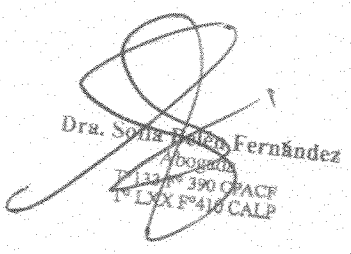
Por todo lo expuesto se solicita:

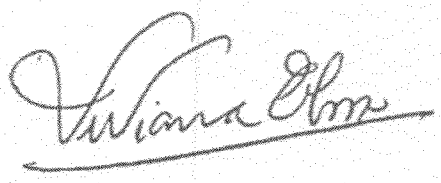
1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
2) Se tenga por constituido el domicilio electrónico.-
3) Se tenga por interpuesta la presente Acción de Amparo.
4) Se resuelva la medida cautelar peticionada.
5) Se tenga presente el planteo del caso Federal.

6) Se haga lugar a la presente, declarando el decreto 70/2023 no aplicable a mi caso.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA







Dra. SOFIA S. FERNANDEZ
ABOGADA
Tº 135 Fº 199 C.P.A.C.F.

DRA. SOFIA B. FERNANDEZ
ABOGADA
T° 133 F° 949 C.P.A.C.F.

VIVIANA FLORA ELMO

osde | 50

62 371293 7 01

NRO. SOCIO

PLAN 2 210 NG

Dra. SOFIA B. FERNANDEZ
ABOGADA
T° 113 F° 390 C.P.A.C.F.

Gmail

Estudio Juridico Fernandez <estudiofernandezsalud@gmail.com>

Fwd: Se producirá una modificación en el importe de la cuota mensual

1 mensaje

viviana flora elmo <vivielmo64@gmail.com>
Para: "estudiofernandezsalud@gmail.com" <estudiofernandezsalud@gmail.com>

14 de febrero de 2024, 4:39 p.m.

Gracias
Saludos
Elmo

---------- Forwarded message ---------
De: **OSDE - Facturación** <actualizaciondecuota@osde.com.ar>
Date: mié, 14 de feb de 2024, 4:23 p. m.
Subject: Se producirá una modificación en el importe de la cuota mensual
To: <VIVIELMO64@gmail.com>

osde

14 de febrero de 2024

Nos dirigimos a usted en relación al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se derogó el inciso "g" del Artículo 5° de la Ley 26.682 y en consecuencia las Entidades que comercializan planes superadores podrán regular en forma autónoma el valor de sus cuotas mensuales.

A tenor de lo expuesto, nuestra Organización procederá a ajustar el valor de la cuota mensual del mes de marzo-2024, cuyo vencimiento opera a partir del 12 de abril de 2024, en un 19,00% (diecinueve coma cero por ciento), respecto al valor del plan de servicio vigente al 29 de febrero de 2024, con el único objetivo de intentar alcanzar el equilibrio económico entre la prestación que nuestros socios demandan y el costo de los servicios que brindan los efectores contratados.

Dicho lo anterior, es dable resaltar que las normas derogadas han causado un retraso significativo en la composición de nuestro valor de cuotas, debido a las distorsiones de precios en medicamentos e insumos, así como a la imposición de nuevas obligaciones prestacionales sin su correspondiente financiación.

Sin otro particular, esperamos sepa comprender las razones expuestas y saludamos a usted muy atentamente.

ALFREDO FAUDA
DIRECTOR COMERCIAL

Dra. Sofía Belén Fernández
Abogada
T° 133 F° 200 CPACF
T° LXX F° 41 CALP

osde

OSDE - FILIAL METROPOLITANA AVDA LEANDRO NICEFORO ALEM 1067 Piso 9 1001 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES IVA Responsable inscripto	**ESTADO DE CUENTA** Período del 20/12/2023 al 22/01/2024 Centro de Atención: WhatsApp +54911-4872-9000 Telefónico 0810-555-6733 Horario de Atención: Lunes a Viernes de 9 a 20 hs.	Hoja 1 / 1

ELMO VIVIANA FLORA
GABRIELA MISTRAL 3147 Piso 7 B

1419 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Asociado: S623712937001
Cuenta: P623712937001 CUIL/CUIT: 27-17029406-3
Interlocutor: 2002184732

Próximo vencimiento estimado: 11/03/2024

Saldo al 20/12/2023						**$**	**54.244,96**
Mes	**Unidad**		**NºDoc.**	**Vencimiento**	**Descripción del Movimiento**		**Importe**
11/23	S623712937001		857001157052/01		Débito Automático	$	-64.401,00
11/23	S623712937001		857001157052/02		Diferimiento ICS	$	10.156,04
12/23	S623712937001		3875208122961/01	14/02/24	Facturación mensual	$	71.813,00
12/23	S623712937001		3875208122961/02	14/02/24	Diferimiento ICS	$	-17.565,46
Saldo final al 22/01/2024 (S.E.U.O.)						**$**	**54.247,54**

El importe de $54.247,54 se debitará de la tarjeta Mastercard Nº ...4598

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEBERÁ ESTAR PAGA A LA FECHA DE VENCIMIENTO A FIN DE EVITAR RESTRICCIONES EN EL SERVICIO.
Otras informaciones: En el dorso del Talón de Pago encontrará información sobre formas y lugares de pago.
Los intereses de los pagos realizados con posterioridad al vencimiento y hasta la fecha posible de utilización de los correspondientes talones de pago, serán incluidos en el próximo Estado de Cuenta.
La percepción de pagos en concepto de capital, no implica para Osde la renuncia al cobro de los intereses devengados en caso de mora.
De existir diferencias entre el monto que surge del Estado de Cuenta y el Talón de Pago, la misma se debe a que a la fecha de emisión, existen Depósitos Pendientes de Acreditación por parte de los Organismos Recaudadores. Estos no afectan la prestación del servicio.
Por consultas: 0800 555 OSDE (6733) - www.osdeinforma.com.ar/contactenos - Ley 2.475 - CABA

Dra. Sofía Belén Fernández
Abogada
T° 133 F° 290 CPACF
T° LXX F°410 CALP

ANSES

MI LIQUIDACIÓN PREVISIONAL - Constancia de Liquidación

26/12/2023 11:12:29

TITULAR: ELMO VIVIANA FLORA			
Tipo y Número de Documento	DU - 17029406	CUIL N°	27-17029406-3

Apoderado	No se encontraron datos del Apoderado		
Tipo y Número de Documento		CUIL N°	

Beneficio N°:	140139226800

Período Liquidado:	12/2023

Período de pago	Desde: 21/12/2023 Hasta: 09/01/2024

Banco	17 - BBVA- BANCO FRANCES S.A.	Domicilio	AV. MOSCONI 2816 (1419) VILLA PUEYRREDON CAP. FEDERAL

Agente Pagador	10 - SUC 309 VILLA PUEYRREDON

Liquidación Período

Concepto	Empresa	Descripción	Haberes	Deducciones
001	001	P.B.U - PRESTACION BASICA UNIVERSAL	48.358,70	0,00
001	002	P.C - PRESTACION COMPENSATORIA	59.234,57	0,00
001	003	P.A.P - PRESTACION ADIC.P/PERMANENC	276.428,13	0,00
002	001	PRESTACION ANUAL COMPLEMENTARIA	336.513,79	0,00
006	025	VARIAC SALARIAL DOC R SSS Nº 14	289.006,18	0,00
319	028	OBRA SOCIAL OB.SBA - AGUINALDO	0,00	10.095,41
325	891	UNION TRABAJADORES EDUCACION	0,00	6.730,28
336	001	OBRA SOCIAL OB.SBA	0,00	37.210,28
358	006	FONDO COMPENSADOR - GCBA	0,00	2.019,06

Total Haberes	1.009.541,37
Total Deducciones	56.055,05
Neto Liquidado	953.486,32

Fecha Próximo Cobro	Desde: 29/01/2024

Mensaje	

Dra. Sofía Belén Fernández
Abogada
T° 331 F° 390 CPACF
T° 140 F° 410 CALP